



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00376**-00

Demandante: TEOLAMIS FRANCO MARDINIS

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA

Asunto: *Falta de Competencia-Remisión a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

1. ANTECEDENTES

La señora TEOLAMIS FRANCO MARDINIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, por concepto de prestaciones sociales teniendo en cuenta su vinculación laboral como odontóloga al servicio de dicha entidad.

El título ejecutivo de recaudo, se encuentra integrado por la resolución del 3 de mayo de 2011, a través de la cual la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, le reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales, tales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, entre otras, por valor de \$11.131.037.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A-, consagra:

"....Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece;

"ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia

general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (...)

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante sentencia del 4 de mayo de 2011, expediente N° 19957, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expuso:

"Para los efectos que importa decidir en el sub examine, la decisión que se examina determinó que en las hipótesis en que no hubiese controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado podía acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

La sentencia en comento precisó, además, que para que existiese certeza sobre la obligación no bastaba con que la ley hubiese dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

El pleno de esta corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la jurisdicción laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

Como se observa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se le otorgó competencia para conocer de los procesos ejecutivos emanados de actos administrativos que reconocen derechos laborales, como es el caso en estudio donde a través de la resolución aludida la entidad demandada reconoce y ordena el pago a la demandante de emolumentos laborales, siendo entonces, el asunto en mención, competencia de la justicia ordinaria laboral, en virtud de

la atribución legal general establecida en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, descrita.

En vista de la falta de competencia de esta Despacho, para asumir el estudio del proceso aludido, y se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual-Sucre.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora TEOLAMIS FRANCO MARDINIS en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE GUARANDA, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL-SUCRE, con el fin de que asuma el conocimiento del mismo, según lo dicho, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA